



**SUPREMA CORTE**  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

## **PRIMERA SALA**

*ES CONSTITUCIONAL EL REPORTE DE OPERACIONES EN EFECTIVO POR MÁS DE TRES MIL DOSCIENTAS DIEZ VECES EL SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL*

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

**PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**  
**Asunto resuelto en sesión extraordinaria del 03 de junio de 2015**

*Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte<sup>1\*</sup>*

**Asunto:** Amparo en Revisión 977/2014<sup>2</sup>

**Ministro ponente:** Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

**Secretario:** Mario Gerardo Avante Juárez

**Tema:** Examen sobre la inconstitucionalidad del artículo 32, fracción II, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI).<sup>3</sup>

**Antecedentes:**

El representante de una empresa automotriz, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del Congreso de la Unión y del Presidente de la República; del primero reclamó el proceso legislativo de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, concretamente, el artículo 32, fracción II; y del segundo, la promulgación de dicha Ley, en específico del numeral recurrido.

Lo anterior, por considerar que contravenía una norma de igual jerarquía, es decir, la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 4o. y 5o.<sup>4</sup>. En virtud de que la LFPIORPI restringía liquidar o pagar un vehículo en efectivo, por cantidades superiores a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal; así como aceptar, por parte de la empresa, dichas operaciones, mientras que la Ley Monetaria no establecía límite alguno en la utilización de billetes, sólo limitaba el uso de monedas, hasta por el valor equivalente a cien piezas de la misma denominación.

Asimismo, el quejoso reclamó que el numeral invocado trasgredía el derecho de libre comercio, previsto en el artículo 5o. constitucional. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que el artículo en análisis, generaba un efecto modulador del libre comercio, en cuanto a las obligaciones de pago; y, que ningún derecho era absoluto, lo que significaba, que todos los derechos implicaban restricciones, sin caer en la arbitrariedad. Las medidas serían válidas siempre y cuando, cumplieran con los siguientes puntos:

**a) Admisibilidad dentro del ámbito constitucional.**

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que la norma resultaba legalmente admisible, toda vez que surgía de la obligación constitucional del Estado de prevenir y hacer frente a los ilícitos de terrorismo y lavado de dinero.

<sup>1</sup> Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

<sup>2</sup> A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado el engrose respectivo.

<sup>3</sup> **Artículo 32.** Queda prohibido dar cumplimiento a obligaciones y, en general, liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago, de actos u operaciones mediante el uso de monedas y billetes, en moneda nacional o divisas y Metales Preciosos, en los supuestos siguientes:

...

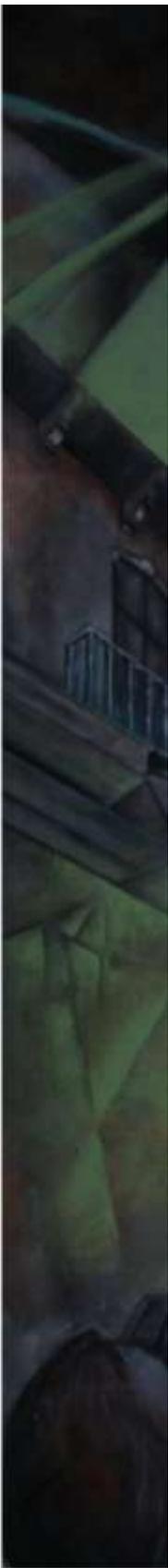
II. Transmisiones de propiedad o constitución de derechos reales sobre vehículos, nuevos o usados, ya sean aéreos, marítimos o terrestres por un valor igual o superior al equivalente a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal, al día en que se realice el pago o se cumpla la obligación;

...

<sup>4</sup> **Artículo 4º.**- Los billetes del Banco de México tendrán poder liberatorio ilimitado y deberán contener una o varias características que permitan identificar su denominación a las personas invidentes.

**Artículo 5º.**- Las monedas metálicas a que se refieren los incisos b) y siguientes del artículo 2o. de esta ley, tendrán poder liberatorio limitado al valor de cien piezas de cada denominación en un mismo pago.

Las citadas monedas deberán ser acuñadas de manera tal que sean identificables por las personas invidentes.



Así, el objeto de la LFPIORPI era el de implementar medidas y procedimientos para prevenir y detectar operaciones que involucraran recursos de procedencia ilícita; establecer las directrices para investigar y perseguir los delitos de terrorismo y lavado de dinero, así como los que derivaran de ellos; debilitar las estructuras financieras de las organizaciones criminales y evitar el uso de los recursos para su financiamiento, además de proteger la integridad de la economía nacional y del sistema financiero. Lo anterior en razón de que uno de los principales mecanismos para llevar a cabo operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo, era a través del uso en efectivo, con el objeto de dificultar su rastro y, en consecuencia, su seguimiento.

**b) Idoneidad y necesidad de las medidas para asegurar la obtención de los fines que fundamentan la restricción constitucional.**

Los señores Ministros estimaron que la limitación a la libertad de comercio, era idónea y necesaria, pues constituía el instrumento legislativo que materializó los esfuerzos por prevenir e identificar las operaciones con recursos ilícitos, al restringir el pago en efectivo en ciertas actividades.

Ahora, en cuanto a que era necesaria para lograr el fin perseguido, después del análisis de la LFPIORPI, advirtieron la obligación de las entidades financieras de llevar un control y registro de información y documentación relacionada con actos, operaciones y servicios que conforme con diversas legislaciones se consideraran “actividades vulnerables”.

Dicha estrategia ocupaba un lugar protagónico, dado que se conformaba de un sistema informático que se alimentaba de dos fuentes: las entidades financieras y quienes realizaban actividades vulnerables. El registro o control de datos e información sobre las operaciones financieras reguladas y las no financieras vulnerables, eran datos que permitirían actuar a las autoridades facultadas para trabajar en la identificación, prevención y en su caso, combate de los delitos comprendidos en los rubros de “terrorismo” y “lavado de dinero”. Lo cual significaba, que instituciones como la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenían la facultad para requerir y recabar información.

En el supuesto de que no existiera dicha restricción, no habría forma de recabar información ni datos confiables relacionados con el origen de los recursos, ni sobre la identidad entre la persona que materialmente aportaba el efectivo para comprar el vehículo, y la que acudía al establecimiento para adquirirlo. Por lo que la medida resultaba necesaria para cumplir el propósito del legislador, pues a través de su implementación, se daba operatividad al sistema informático que hacía viable la prevención y persecución de posibles operaciones con recursos de procedencia ilícita.

**c) Proporcionalidad.**

En primer lugar, cabía aclarar que la proporcionalidad implicaba un respeto de correspondencia entre la importancia del fin perseguido y los efectos perniciosos en otros derechos.

En este orden de ideas, se resolvió que la limitación a la libertad de comercio era proporcional, pues cumplía con el cometido del legislador de prevenir ilícitos relacionados con el terrorismo y el lavado de dinero. Dicha regulación no resultaba desmedida, ya que el legislador sólo prohibió el pago en efectivo de cantidades superiores a tres mil doscientas diez veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal y no las operaciones por cualquier otro medio que ofrecía el sistema bancario o financiero.

El objeto de dicha condición, era que las operaciones encontraran correspondencia e historial dentro del sistema financiero o bancario y así, permitir su rastreo e identificación.

Por otra parte, el representante legal estimó que el precepto impugnado vulneraba el principio de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 20, apartado B, fracción

I<sup>5</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al considerarse que dichas operaciones eran realizadas con recursos de procedencia ilícita, sin que previamente se hubiese analizado tal situación, es decir, que se hubiera resuelto la procedencia ilegal de los recursos.

La Corte sostuvo que, de ninguna manera, el pago en efectivo de las operaciones contempladas, presumía que fuesen de procedencia ilícita. Así, el propósito de la Ley Federal, era el de prevenir y detectar aquellas operaciones que sí tuvieran un origen ilegal, se trataba de una medida necesaria para lograr que ese tipo de operaciones se liquidaran a través de medios de pago bancarios o financieros y que quienes buscaran clandestinamente el anonimato, no pudieran acceder a los bienes pretendidos; y por otro lado, se pudiera garantizar el flujo de información necesario para que las autoridades competentes rastrearan los recursos.

En esta tesitura, los señores Ministros consideraron que el propósito del quejoso, no fue el de combatir un estado de indefensión, al no conocer la norma que le sería aplicada, en este caso la LFPIORPI o la Ley Monetaria, sino por el contrario planteó que debía aplicarse, indiscriminadamente la segunda, cuando de acuerdo al principio general de derecho se establecía que la ley especial prevalecería en su aplicación (como regla excepcional) sobre la general, por lo que en el caso concreto, era aplicable la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, sin perjuicio de lo que disponía la Ley Monetaria.

En síntesis, se determinó que el multicitado precepto no era violatorio de la Constitución Federal ni de la Ley Monetaria y por consiguiente, no generaba incertidumbre jurídica.

Así, por mayoría de cinco votos, los Ministros de la Primera Sala consideraron que las disposiciones invocadas, no eran contradictorias, sino que complementaban el mandato constitucional del Estado de proteger a la sociedad de ilícitos como el terrorismo y el lavado de dinero, así como de los delitos que emanaran de ellos. En este tenor, declararon constitucional el artículo 32, fracción II de la LFPIORPI y negaron el amparo de la justicia al quejoso al confirmar la sentencia recurrida, pues los argumentos esgrimidos resultaron infundados.

## **Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica**

**Unidad de Crónicas**

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,  
México, D. F., México

---

<sup>5</sup> **Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

**B.** De los derechos de toda persona imputada:

...

**II.** A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incommunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

...